

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA DECISIÓN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No LP-003-2020."

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUEN

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, en especial el art. 12, modificado por el art. 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el artículo 9o de la Ley 489 de 1998; el Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto Distrital 101 de 2010, Decreto 039 del 29 de enero de 2020 y

CONSIDERANDO

Que uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el **artículo 6º de la Constitución**, el cual establece que *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.¹

Que en relación con los servidores públicos, el **artículo 121 de la Constitución** dispone que *"ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"*. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que *"la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley"*.²

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

¹ Sentencia C-740 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia C-740 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020"

Que conforme a lo establecido en el art. 3° de la Ley 489 de 1998, la *función administrativa* se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 489 de 1998 "Los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos."

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art.3° de la Ley 1437 de 2011, en virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que de acuerdo con lo estipulado en el numeral 12 del art. 3° de la Ley 1437 de 2011, en virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que por su parte, el numeral 13 del art.3° de la Ley 1437 de 2011, indica que en virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos; e **incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020
POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No
LP-003-2020"**

Que el numeral 5º del art. 9 de la Ley 1437 de 2011 establece como una prohibición para las autoridades la de exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

Que el art. 34 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Que el art. 41 de la Ley 1437 de 2011 indica que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.

Que el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 establece que "La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso".

Que el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, convocó a todas las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales a presentar propuesta para el PROCESO DE LICITACION PUBLICA FDLUSA-LP-003-2020.

Que la modalidad de selección que correspondió al proceso de contratación fue la LICITACION PUBLICA que se rige por los principios y normas contenidos en el régimen de la Contratación Estatal, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y demás normas complementarias.

Que, el objeto del proceso es: "CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE, A MONTO AGOTABLE, EL DIAGNÓSTICO, MANTENIMIENTO Y/O DOTACIÓN DEL MOBILIARIO DE LOS PARQUES CATALOGADOS COMO VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN EN BOGOTÁ D.C."

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020
POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No
LP-003-2020”**

Que, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 80 de 1993, y artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015 se elaboró el Estudio Previo por parte de las Áreas Técnica, Jurídica, Financiera y de Planeación del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, el cual obra en el expediente digital que se encuentra en el SECOP II.

Que, en cumplimiento al artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y artículo 2.2.1.1.1.7.1., del Decreto 1082 de 2015 se publicó el treinta y uno (31) de noviembre de 2020 el aviso de convocatoria pública, el documento complementario al pliego de condiciones y el estudio previo en la plataforma SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que, el presupuesto oficial destinado para el presente proceso de contratación corresponde a la suma de **MIL DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.208.498.682)**, amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 826 del 18 de septiembre de 2020, con cargo al rubro 3-3-1-15-02-17-1567-000, del Proyecto “parque para ti, para mi, para todos”, de la vigencia fiscal 2020.

Que el día 20 de noviembre de 2020 se publicó en la plataforma SECOP II www.colombiacompra.gov.co, el Pliego de Condiciones Definitivo del proceso en mención, fijando el cronograma de éste.

Que el día 20 de noviembre de 2020 se publicó en la plataforma SECOP II www.colombiacompra.gov.co, la Resolución No. 154 de la misma fecha, la cual ordenó la apertura del proceso FDLUSA-LP-003-2020.

Que el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, recibió observaciones por parte de los proponentes a los pliegos de condiciones, y éstas y las respuestas se encuentran debidamente publicadas en el portal de contratación SECOP II.

Que, conforme al cronograma establecido en el pliego de condiciones, el día 05 de noviembre de 2020 se llevó a cabo el cierre del proceso FDLUSA-LP-003-2020 en la plataforma SECOP II, presentando oferta las siguientes firmas:



RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020
POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No
LP-003-2020"**

Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta
INGIECO SAS - FOLUSA LP-003-2020	INGIECO S.A.S	Oferta rechazada	14/12/2020 7:55 AM	0 COP
USG LG 013 2020	LG 2020	Oferta aceptada	14/12/2020 7:52 AM	1.208.498.682 COP
CONSORCIO PARQUES USAQUEN	CONSORCIO PARQUES USAQUEN	Oferta aceptada	14/12/2020 7:50 AM	1.208.498.682 COP
OFERTA CONSTRUVAL USAQUEN	CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S.	Oferta aceptada	14/12/2020 7:45 AM	1.208.498.682 COP
MYTU PARQUES USAQUEN	CONSORCIO SG PARQUES	Oferta aceptada	14/12/2020 7:43 AM	1.190.259.720 COP
PROMCIVILES FOLSUBA-LP-003-2020	PROMCIVILES S.A.S	Oferta aceptada	14/12/2020 7:42 AM	1.208.498.682 COP
CONSORCIO PARQUE USAQUEN	CONSORCIO PARQUE USAQUEN	Oferta aceptada	14/12/2020 7:39 AM	1.182.178.139 COP
CRAING USAQUEN	CRAING LTDA	Oferta aceptada	14/12/2020 7:35 AM	1.142.400.403 COP
Parques vecinales	CONSORCIO PARQUES VECINALES	Oferta aceptada	14/12/2020 7:31 AM	1.208.498.682 COP
CONSORCIO CITY BRIDGES	CONSORCIO CITY BRIDGES	Oferta aceptada	14/12/2020 7:26 AM	1.208.498.682 COP
BEISAS U PARQUES USAQUEN	ESTUDIOS E INGENIERIA SAS	Oferta aceptada	14/12/2020 7:02 AM	1.208.498.682 COP
CONSORCIO PARQUES CAPITAL USAQUEN - FOLUSA LP-003-2020	CONSORCIO PARQUES CAPITAL USAQUEN	Oferta aceptada	14/12/2020 6:22 AM	1.208.498.682 COP
Manejo de Parques - Usaquén	GOARCO S.A.S	Oferta aceptada	14/12/2020 5:35 AM	1.208.498.682 COP
CONSTRUCTORA VALHER SAS - ALCALDIA USAQUEN	CONSTRUCTORA VALHER	Oferta aceptada	14/12/2020 4:39 AM	1.208.498.682 COP
CONSORCIO PL 2020	CONSORCIO PL 2020	Oferta aceptada	14/12/2020 3:06 AM	1.208.498.682 COP
CONSORCIO PO USAQUEN	CONSORCIO PO USAQUEN	Oferta aceptada	13/12/2020 11:37 PM	1.208.498.682 COP
IM FOLUSA LP-003-2020	IMAGEN Y MARCA S.A.S	Oferta aceptada	13/12/2020 11:07 PM	1.172.786.666 COP
PARQUES USAQUEN	CONSORCIO SANTA CATALINA 2021	Oferta aceptada	13/12/2020 10:59 PM	1.165.718.942 COP
CONSORCIO PARQUES DE USAQUEN 2020	CONSORCIO PARQUES DE USAQUEN 2020	Oferta rechazada	13/12/2020 9:16 PM	0 COP
CONSORCIO PARQUEN	CONSORCIO PARQUEN	Oferta aceptada	13/12/2020 8:20 PM	1.187.517.133,13 COP
FOLUSA LP-003-2020	ECOFLOSA S.A.S	Oferta aceptada	13/12/2020 7:40 PM	1.208.498.682 COP
PARQUES USAQUEN	CONSORCIO BIO PARK 2020	Oferta aceptada	13/12/2020 7:17 PM	1.175.713.556,21 COP
CONSORCIO INDGER	CONSORCIO INDGER	Oferta aceptada	13/12/2020 5:52 PM	1.208.498.682 COP
USAQUEN-003	CONSORCIO CCA PARQUES DEPORTIVOS	Oferta aceptada	12/12/2020 9:28 PM	1.208.498.682 COP
PARQUES USAQUEN	CONSORCIO PARQUES PARA TODOS	Oferta rechazada	12/12/2020 12:37 PM	0 COP
Consortio SM Usaquén	Consortio SM	Oferta aceptada	11/12/2020 4:03 PM	1.181.376.819 COP

Que de manera inmediata a la actividad de cierre de recepción de ofertas, para efectos de dar aplicación al principio de publicidad, se publicó en el SECOP II el listado de proponentes que acudieron a la Licitación.

Que el día 15 de diciembre de 2020 se realizó la apertura de las ofertas y fueron enviadas al Comité Evaluador designado para la evaluación jurídica, técnica y financiera.



RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020”

Que en cumplimiento con lo previsto en el cronograma del proceso se publicó el resultado de las evaluaciones durante cinco (5) días hábiles junto a los estudios, requisitos habilitantes y de ponderación, término durante el cual los oferentes podían presentar observaciones a las verificaciones realizadas, conforme al numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Que durante el término establecido en el cronograma del proceso para realizar observaciones y subsanar lo pertinente, los oferentes hicieron observaciones al informe de evaluación y remitieron documentos con el fin de subsanar los requisitos jurídicos, técnicos y financieros habilitantes, documentos que se trasladaron al Comité Evaluador, obteniendo el siguiente resultado:

CONSOLIDADO FINAL EVALUACIÓN JURIDICA							
Nº	OFERENTE	EVALUACIÓN JURIDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	INDUSTRIAL NACIONAL	FACTOR CALIDAD	TRABAJADORES DISCAPACIDAD
1	CONSORCIO SM USAQUEN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
2	CONSORCIO PARQUES PARA TODOS	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	0	0	0
3	CONSORCIO CCA PARQUES DEPORTIVOS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
4	CONSORCIO INDGER	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
5	CONSORCIO BIO PARK 2020	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
6	ECOFLORA SAS	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	0	0	0
7	CONSORCIO PARQUEN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
8	CONSORCIO PARQUES DE USAQUEN 2020	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	0	0	0
9	CONSORCIO SANTA CATALINA 2021	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
10	IMAGEN Y MARCA SAS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
11	CONSORCIO PO USAQUEN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
12	CONSORCIO PL 2020	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
13	CONSTRUCTORA VALHER	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020”

14	GOARCO SAS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
15	CONSORCIO PARQUES KAPITAL USAQUEN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
16	ESTUDIOS E INGENIERIA SAS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
17	CONSORCIO CITY BRIDGES	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
18	CONSORCIO PARQUES VECINALES	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
19	CRAING LTDA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	0
20	CONSORCIO PARQUE USAQUEN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
21	PROMCIVILES SAS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
22	CONSORCIO SG PARQUES	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
23	CONSTRUVAL INGENIERIA SAS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	0
24	CONSORCIO PARQUES USAQUEN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
25	CONSORCIO LG 2020	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10	19	1
26	INCITECO SAS	CUMPLE	RECHAZADO	CUMPLE	0	0	0

Que, el día veinticuatro (24) de diciembre de 2020, se inició la audiencia pública que decide la adjudicación o declaratoria de desierto. La misma fue suspendida hasta el día veintiocho (28) de diciembre a efectos de valorar las observaciones presentadas en audiencia, este día se dio apertura a los sobres económicos de los oferentes que se encontraban habilitados.

Que, el informe de evaluación económico y aplicación la fórmula de evaluación económica es la siguiente:



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020”

FACTORES PONDERABLES / PUNTAJE FINAL	PROPUESTA ECONOMICA	INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL(10 PUNTOS)	FACTOR DE CALIDAD	PUNTAJE ADICIONAL PROPUESTAS CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (1 PUNTO)	PUNTAJE TOTAL
1 Consorcio SM	67.28	10	19	1	97.28
2 CONSORCIO PARQUES PARA TODOS	0.00	0	0	0	0.00
3 CONSORCIO CCA PARQUES DEPORTIVOS	66.08	10	19	1	96.08
4 CONSORCIO INDGER	66.51	10	19	1	96.51
5 CONSORCIO BIO PARK 2020	67.96	10	19	1	97.96
6 ECOFLORA S.A.S	67.81	10	19	1	97.81
7 CONSORCIO PARQUEN	68.95	10	19	1	98.95
8 CONSORCIO PARQUES DE USAQUEN 2020	0.00	0	0	0	0.00
9 CONSORCIO SANTA CATALINA 2021	0.00	10	19	1	30.00
10 IMAGEN Y MARCA S.A.S	68.32	10	19	1	98.32
11 CONSORCIO PQ USAQUEN	69.02	10	19	1	99.02
12 CONSORCIO PL 2020	69.51	10	19	1	99.51
13 CONSTRUCTORA VALHER	66.89	10	19	1	96.89
14 GOARCO S.A.S	67.69	10	19	1	97.69
15 CONSORCIO PARQUES CAPITAL USAQUEN	66.65	10	19	1	96.65

Edificio Liévano
Calle 13 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: CDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-003-2020"

16	ESTUDIOS E INGENIERIA SAS	67.41	10	19	1	97.41
17	CONSORCIO CITY BRIDGES	67.32	10	19	1	97.32
18	CONSORCIO PARQUES VECINALES	69.23	10	19	1	99.23
19	CRAING LTDA	69.01	10	19	0	98.01
20	CONSORCIO PARQUE USAQUEN	67.18	10	19	1	97.18
21	PROMCIVILES S.A.S	69.29	10	19	1	99.29
22	CONSORCIO SG PARQUES	66.21	10	19	1	96.21
23	CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S.	68.05	10	19	0	97.05
24	CONSORCIO PARQUES USAQUEN	67.80	10	19	1	97.80
25	LG 2020	67.60	10	19	1	97.60
26	INUTECCO SAS	0.00		0	0	0.00

Que el comité evaluador recomendó ADJUDICAR el proceso de contratación al proponente CONSORCIO PL 2020 por cumplir con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones FDLUSA-LP-003-2020, representado legalmente por el señor LUIS ALBERTO LORA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.933.381de Montería (Córdoba).

Que agotado el proceso contractual conforme a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, y habiendo dado aplicación a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, se procede a la adjudicación del proceso de Selección.

Que el señor JUAN PABLO NOVA VARGAS apoderado de la firma PROMCIVILES SAS, mediante mensaje público referencia No CO1.MSG.2300511 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año que avanza, presenta solicitud de revocatoria directa contra la adjudicación, teniendo en cuenta que al parecer del recurrente, la misma fue obtenida por medios ilegales.

Edificio Liévano
Calle 11 No. B-17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020”**

Que para dar respuesta a la solicitud de revocatoria presentada por el doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS apoderado de la firma PROMCIVILES SAS, previa las consideraciones de carácter jurídico que sustentarán su decisión, la Administración inicialmente expondrá los hechos que sustentan la solicitud, el fundamento jurídico invocado y las pretensiones expuestas.

HECHOS

El doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS apoderado de la firma PROMCIVILES SAS manifiesta que los proponentes denominados CONSORCIO SM y CRAING LTDA, se encuentran incurso en causal de rechazo por presentar las ofertas económicas NO SUSUCRITAS POR EL REPRESENTANTE, incurriendo en la causal de rechazo indicada en el literal h): “*Cuando no se adjunte o se modifique el formato de propuesta económica, excepto en el espacio determinado para tal fin o no sea suscrita por el representante legal.*” De acuerdo a lo anterior solicita sea adjudicado el proceso a la firma PROMCIVILES SAS, de acuerdo a los hechos y pruebas que narra en su escrito.

Que así las cosas y en consonancia con lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 (artículo 9) que establece que la Entidad Estatal puede revocar el acto de adjudicación si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, en estos casos la Ley no exige consentimiento del afectado. Bajo los anteriores preceptos se le solicita a la Entidad en virtud de los principios que rigen la contratación pública y la función administrativa y especialmente el principio de legalidad que revoque el acto administrativo de adjudicación del proceso LP-003-2020, toda vez que el mismo fue obtenido bajo condiciones abiertamente ilegales y contravía a lo dispuesto en el pliego de condiciones por la misma Entidad.

CONSIDERACIONES**A. Del Acto Administrativo. Actos de contenido general y actos de contenido particular y concreto.**

Las autoridades públicas ejercen función administrativa expresando su voluntad a través de actos administrativos, entendiendo por estos toda manifestación unilateral de la voluntad de la administración proveniente del ejercicio de una función administrativa, que crea, modifica o

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020
POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No
LP-003-2020"**

extingue situaciones jurídicas, es decir, que produce efectos en derecho, los cuales por contenido se clasifican en dos categorías: **generales y particulares**.

Los primeros, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter impésonal, objetivo y abstracto. Aquí los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, de tal manera que van dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas que, de una u otra forma, se encuentran comprendidas en una misma situación jurídica.

En cuanto a los segundos, se entienden aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter personal, subjetivo o concreto; acá el contenido del acto es específico y concreto, razón por la cual, genera situaciones y produce efectos individualmente considerados, respecto de una o varias personas determinadas o indeterminables.

B. Efectos de la clasificación de los actos administrativos. Revocabilidad de los Actos Administrativos de contenido general y la irrevocabilidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto.

Los actos administrativos de contenido general son esencialmente revocables por la administración, en los siguientes eventos: **a)** Cuando el acto administrativo resulta manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la Ley, **b)** Cuando no está conforme con el interés público o social, o atenta contra él y **c)** Cuando su expedición cause un agravio injustificado a una persona.

Sin embargo, no sucede lo mismo en relación con los actos administrativos que hayan creado, modificado o extinguido una situación jurídica particular y concreta, o reconociendo un derecho de igual categoría, pues éstos no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Este último mandato, es el que constituye la regla general de irrevocabilidad de los actos administrativos generadores de derechos particulares y concretos, tema que ha sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional bajo el principio de inmutabilidad e intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración, frente a lo cual, ha señalado que tiene como fin primario:

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020"

"preservar la seguridad jurídica de los asociados, como quiera, que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley"

Por ejemplo, en la Sentencia T-246 de 1996, tesis reiterada en pronunciamientos posteriores, la Corte sostuvo lo siguiente:

"En cuanto al acto de revocatoria que la administración haga de sus propios actos, la Corte manifiesta que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular.

La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado"

En aquellos eventos en que una autoridad administrativa advierta que expidió un acto administrativo que resulta contrario al orden constitucional o legal, pero que creó una situación jurídica particular y concreta respecto de una persona, y para efectos de su revocatoria directa no cuenta con el consentimiento expreso de su titular, la jurisprudencia ha sido uniforme en señalar, que la administración está en el deber de demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tesis reafirmada en el artículo 97 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Sobre el particular, en la Sentencia T-437 de 1994, reiterada en la Sentencia T-224 del 2002, en vigencia del Código de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Dicho de otra manera, los actos administrativos expresos expedidos por la administración que reconocen un derecho subjetivo no son renovables por ésta



RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020"

sino en los términos ya indicados (arts. 73, inciso 1 del C.C.A.). En tal virtud cuando la administración observe que un acto de esta naturaleza es contrario a la Constitución o la ley debe proceder a demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 149 inciso 1º del C.C.A.), pero no podrá revocarlo directamente"

En complemento de lo anterior, en la Sentencia T-315 del 1996, reiterada en las Sentencias T-245 de 2005 y T-465 de 2009, se refirió en los siguientes términos:

"Es importante recordar que, tratándose de la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y creadores de derechos, es al ente administrativo, y no al particular, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto. De esta manera, al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables, mientras la jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio no resuelva a favor o en contra de sus intereses"

Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas.

C. Eventos excepcionales en que procede la revocación directa de los actos administrativos de contenido particular y concreto. Pronunciamiento jurisprudencia sobre los "medios ilegales" de obtener un acto administrativo.

Conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el legislador mantuvo el principio general de la irrevocabilidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto por expresa autorización del inciso primero del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, salvo en circunstancias excepcionales, cuando es evidente que el acto se expidió por medios ilegales, siempre que se dan las causales previstas en el artículo 93 del mismo ordenamiento, es decir, cuando: **a)** sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la Ley; **b)** No esté conforme con el interés público o social, o atente contra él y **c)** Cause agravio injustificado a una persona.

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020
POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No
LP-003-2020”**

En atención a la expedición de Actos Administrativos por medios ilegales, el mencionado fallo destaca que la jurisprudencia especializada del Consejo de Estado ha entendido que el acto es ilegal cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Cuando ha sido producto de una abrupta o manifiesta actuación ilícita debidamente probada, que no surge de la oposición a la Constitución o a la Ley, sino que genera un vicio en la formación de la voluntad de la administración.
2. Dicha ilicitud, puede resultar de una actuación del particular, de la autoridad administrativa o incluso de un tercero, pero en otro caso,
3. Deberá estar debidamente probada y expuesta en el acto que ordene la revocatoria.

La jurisprudencia del Consejo de Estado Sentencia 29 de 2002 Consejo de Estado, ha delimitado el alcance y aplicación de los medios ilegales en los siguientes términos:

“1 La ilegalidad que permite efectuar la revocatoria de un acto administrativo sin el consentimiento del interesado no es la que surge de la oposición a la Ley o a la Constitución, sino la que genera un vicio en la voluntad de la administración.

Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación (...)

Que se trate de un abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada (...)

Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020"

2 La ilicitud del acto puede provenir del administrado, de la administración o de un tercero, siempre que sea su causa eficiente.

3 La ilicitud no puede ser una mera intuición de la administración sino una situación debidamente comprobada, la cual deberá ser expuesta en el acto que ordene la revocatoria.

4 Para efectos de probar la ilicitud del acto deberá efectuarse el procedimiento establecido en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del C.C.A."

Por su parte la Corte Constitucional, Sentencia C-672 de 2001 Corte Constitucional siguiendo la línea sentada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dejado sentado que:

"(...) el acto administrativo que revoque una decisión de esa naturaleza deberá, en todo caso, hacer expresa mención de la manifiesta ilegalidad y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron a dicho convencimiento, para lo cual, habrá de aplicarse el procedimiento previamente definido en la ley, pues, en una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias."

Concluye la Corte, que resulta ineludible tener por sentado como regla general, que los actos administrativos de contenido particular y concreto, no pueden ser revocados por la administración sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, caso en el cual la administración estará obligada a demandar su propio acto.

Sin embargo, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, de manera excepcional, habrá lugar a su revocación, cuando resulten o no de la aplicación del silencio administrativo positivo, si es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020”

D. De la irrevocabilidad del Acto Administrativo de Adjudicación de los Contratos Estatales.

En el caso de los actos administrativos de adjudicación de los contratos estatales, por expresa disposición del artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, la regla general es la irrevocabilidad del acto dictado de cualquier convocatoria pública, que por ser norma especial, se aplicará de forma preferencial a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Artículo 9º de la Ley 1150 de 2007:

“(…)El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.”

Por lo tanto, la irrevocabilidad del acto de adjudicación se sustenta en las siguientes premisas:

1. No tener medios de impugnación por vía administrativa.
2. Ser de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad que emite la decisión como para el particular que resulta adjudicatario del contrato; y
3. Que para ser objeto de revocatoria directa debe configurarse una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente o debe demostrarse que la decisión administrativa se obtuvo por medios ilegales.

El Consejo de Estado en Sentencia 29 del 16 de julio de 2002, bajo el anterior C.C.A. mantuvo la tesis sostenida en fallos posteriores, señalando que la formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, y que por ello:

“(…) la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues en ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su



RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020"**

acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A."

El Consejo de Estado en el mismo fallo, y en relación con la formación del acto administrativo de adjudicación por medios ilícitos, citó la obra del profesor Michel Stassinopoulos "El Acto Administrativo"; según la traducción jurídica del Dr. Francisco Sierra Jaramillo. Publicaciones Jesca. Pág. 240, sobre los requisitos de los vicios en la formación del acto administrativo que conducen a su ilegalidad, así:

"II. Que debe entenderse por actuación dolosa. La actuación dolosa en el sentido aquí antes expuesto implica los dos elementos siguientes: a) responsabilidad de su autor, b) influencia sobre el acto administrativo.

a) La responsabilidad resulta de la intención de engañar a la autoridad administrativa. Esta intención puede resultar ora de una declaración formal inexacta, ora del silencio guardado por el administrado sobre la verdad ...

b) Influencia sobre el acto administrativo. El elemento de influencia de la actuación dolosa, existe cuando esta situación se encuentra en relación de causa a efecto (dolo causam dans)"

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020"

Se concluye entonces que además de la sospecha de la ilegalidad, debe darse una evidencia del hecho ilegal que lleva a la administración a expedir el acto de adjudicación para que justificar su revocatoria.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-336 de 1997, advierte lo siguiente:

"Es claro que no se trata de situaciones en la cuales la autoridad pública pueda intuir o sospechar la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca. Debe darse una evidencia de ello y, en consecuencia, la motivación del acto revocatorio dejará constancia expresa acerca de los elementos de juicio que llevaron al ente administrativo a concluirlo así."

Entonces conforme a la transcripción jurisprudencial anotada, para que un acto administrativo de adjudicación pueda sacarse del mundo jurídico a través de la revocatoria directa por haber sido obtenido por medios ilegales es indispensable que salte a la vista o sea manifiestamente evidente el fraude consumado por la utilización de mecanismos irregulares y que con éstos se haya obtenido la adjudicación del contrato.

En efecto, de los argumentos aportados por el peticionario no está demostrado plenamente que el acto haya sido obtenido por medios ilegales tal y como se demuestra en el presente documento, lo anterior, dadas las respuestas por parte de la Administración Local que desvirtúan objetivamente cada uno de los planteamientos presentados por el peticionario.

4. La privación del derecho a ser adjudicatario.

La prosperidad de la pretensión de nulidad del acto de adjudicación y de la consecuente condena a la indemnización de perjuicios derivada de la privación del derecho a ser adjudicatario, está condicionada a que el demandante demuestre: *i)* que el acto de adjudicación es contrario al ordenamiento que rige la selección del contratista porque no contiene la escogencia de la mejor propuesta y *ii)* que se demuestre que, mediante el sometimiento estricto a las normas que rigen la escogencia del contratista, se deduce que el actor hizo la mejor propuesta. Así lo ha precisado la Sala en reiteradas ocasiones:

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020
POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No
LP-003-2020"**

"Cuando alguien demanda la nulidad del acto de adjudicación y pretende ser indemnizado por haber presentado la mejor propuesta, adquiere si quiere sacar adelante sus pretensiones doble compromiso procesal. El primero, tendiente a la alegación de la normatividad infringida; y el segundo relacionado con la demostración de los supuestos fácticos para establecer que la propuesta hecha era la mejor desde el punto de vista del servicio público para la administración. En otros términos, no le basta al actor alegar y poner en evidencia la ilegalidad del acto, sino que tiene que demostrar, por los medios probatorios adecuados, que su propuesta fue la mejor y más conveniente para la administración."

Se tiene entonces que, como el procedimiento de selección del contratista está sometido, entre otros, a los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, las entidades deben someter sus actuaciones a lo dispuesto en la ley y en el correspondiente pliego de condiciones, como quiera que el Estado y los participantes están subordinados en idéntica forma a tales normas.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación número 66001-23-31-000-1995-03254-02(15963).

Ahora bien, como primera medida se establece que la administración efectuó todas sus actuaciones bajo los principios que rigen la contratación pública, por lo cual al momento de apertura de los sobres económicos, estos se evaluaron en debida forma, y este resultado se puso en conocimiento de los proponentes en estrados, lo cual permite afirmar con la mas diáfana certeza, que se cumplieron todos los postulados legales para efectos de finiquitar el proceso de selección, privilegiando el respeto y decoro con el cual deben actuar los servidores públicos, sus colaboradores y cualquier persona que hace parte de una audiencia pública, esto es participar y dejar participar a todos los proponentes, a escuchar y ser escuchados; lo cual indica que todo aquel que no cumpla con las reglas de antemano señaladas para el desarrollo de la audiencia, debía ser expulsado de la misma.

Como corolario de lo anterior, es pertinente revisar a fondo todos los documentos que obran en el expediente electrónico, en el cual los mismos proponentes dan fe de que se cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en la Ley para adelantar el proceso de selección que nos ocupa.



RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020"

Ahora bien, respecto a la interpretación que se tuvo al momento de la evaluación del sobre económico, es pertinente recalcar que el comité técnico sobre la causal de rechazo indicada en el literal h) *Cuando no se adjunte o se modifique el formato de propuesta económica, excepto en el espacio determinado para tal fin o no sea suscrita por el representante legal*, del pliego de condiciones dilucidado, fue que al estar presentadas en la plataforma virtual del SECOP II, se entendían como presentadas y válidas para continuar con el proceso de selección.

Esto bajo ningún efecto con tintes de corrupción o de manera subjetiva, toda vez que se aplicó la misma interpretación a todos los proponentes y no para favorecer a alguno en particular, como se evidencia a lo largo del proceso, en el cual la entidad busco proveer a los interesados de las mas amplias garantías para su participación, en todos los escenarios posibles.

Dicha interpretación fue tomada, bajo los preceptos contenidos en los pliegos de condiciones, que establece que aquellos no se pueden equiparar a una competencia sancionadora, disciplinaria o punitiva de la administración pública, y en el cual se repite y subraya que la administración actuó en el recurrir del proceso de la manera mas propicia bajo el principio de moralidad administrativa.

Por lo anterior, la doctrina y jurisprudencia señala que se debe tener en especial prioridad la Interpretación sistemática o coherente «(...) Este criterio interpretativo pone de presente la correlación que existe entre las partes constitutivas del discurso, como de cada manifestación del pensamiento, y su referencia común al todo del que hacen parte. correlación y referencia que hacen posible la iluminación reciproca del significado entre el todo y los elementos constitutivos. Constituye un principio evidente de técnica de interpretación textual, que al dirigirse a aclarar el sentido de una declaración de índole jurídica, ordena que el significado de las declaraciones no puede ser segmentado, sino que deba ser atribuido al conjunto de la intención del declarante; es decir, que en presencia de una o varias cláusulas, dentro de un contrato; o de uno o varios artículos, dentro de una ley; o de una o varias leyes dentro del ordenamiento jurídico; o de una o varias declaraciones, dentro de una propuesta para una licitación pública, se debe considerar que hacen parte de un todo, y es por medio de la luz de cuanto emerge del conjunto de la declaración entera, que se determina el sentido jurídico propio del objeto interpretado. E. betti, Interpretazione della legge e degli atti giuridici, Giuffrè, Milano, 1971, p. 16 (negrilla y subrayado fuera de texto).



RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020"

Toda vez que el único documento que conforma la propuesta, no es la oferta económica, es el conjunto de manifestaciones de los proponentes para acceder a un proceso, y no aisladamente como lo pretende ver el actor.

Al respecto la Sentencia CE III E 16100 DE 2009. Caso COSTRUCTORA ARPRO S. A. Y ARPRO LTDA. ARQUITECTOS INGENIEROS VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, nos enseña:

Regla

Una entidad estatal no puede excluir de una licitación pública a una unión temporal por no haber claridad respecto a su representante legal en la carta de presentación de la propuesta, porque.

1. La carta de presentación no abarca en su totalidad el concepto de la oferta, ya que, sólo constituye un elemento de lo que es la propuesta en su totalidad.
2. Cualquier duda que emerge en relación con la carta de presentación, se debe resolver recurriendo a una **interpretación que busque la voluntad del proponente**, procurando hallarla con la utilización de los demás documentos que integran la propuesta, de manera armónica y sistemática. Si lo anterior no es suficiente para absolver la duda, se debe consultar el criterio de interpretación en virtud del cual se debe **preferir la interpretación de la declaración de voluntad que le brinde efecto sobre aquella que se lo quite**.

Como se evidencia de la anterior regla que establece la jurisprudencia, no es factible rechazar a dos (02) propuestas, que cumplen con todos los aspectos requeridos en el pliego de condiciones, cuando verificadas las mismas en su integralidad, es evidente que tienen la voluntad de presentar su propuesta, como se prueba en la carta de presentación de la misma, actuar de manera contraria si puede generar presuntas conductas contrarias a la ley.

Para el efecto, téngase en cuenta especialmente los numerales 10, 11 y 12 de la carta de prestación de la oferta que señala: "

10. Que la oferta económica y la oferta técnica están adjuntas a la presente comunicación y han sido elaboradas de acuerdo con los Documentos del Proceso y hacen parte integral de la Oferta.

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020"

11. Que los documentos que presento con la Oferta son ciertos y han sido expedidos por personas autorizadas para el efecto.
12. Que la oferta económica adjunta fue elaborada teniendo en cuenta todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con ocasión de la presentación de la Oferta, suscripción y ejecución del contrato y que, en consecuencia, de resultar adjudicatario no presentaré reclamos con ocasión del pago de tales gastos. "

Ahora bien, el Código de Comercio, fuente de interpretación aplicable a los procesos de selección, en su artículo 826 establece la definición de firma como "la expresión del nombre del suscriptor o cualquier elemento, signo o símbolo cuyo propósito sea servir de medio de identificación personal".

Por su parte la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, establece los parámetros que deben cumplirse para que la firma sea considerada válida dentro de cualquier situación:

ARTÍCULO 7º. Firma. Cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.



RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020”

En el caso en concreto, y en aplicación de las normas transcritas conllevan a la administración a concluir que las ofertas económicas presentadas por las firmas CONSORCIO SM y CRAING LTDA, permiten identificar quién las presentó a través del método confiable y apropiado que brinda tanto el mensaje de correo electrónico, así como la plataforma electrónica al que fue enviado, SECOP II, por tanto no se puede concluir por parte de la administración que los mencionados proponentes se encuentren incurso en la causal de rechazo que establece:

h) Cuando no se adjunte o se modifique el formato de propuesta económica, excepto en el espacio determinado para tal fin o no sea suscrita por el representante legal.

Teniendo en cuenta lo señalado por Colombia Compra Eficiente como ente rector de la contratación pública en Colombia, entidad que es un referente normativo para dirimir interpretaciones oscuras, como en el caso en cuestión, mediante sus circulares y manuales, señala en la circular externa única inequívocamente que:

Colombia Compra Eficiente de manera conjunta con el Archivo General de la Nación establece las siguientes directrices respecto al expediente electrónico en SECOP II.

El SECOP II beneficia a compradores públicos y a proveedores, reduce los costos asociados a la impresión, fotocopias y desplazamientos, permite la presentación en línea de ofertas, hace más fácil el seguimiento a los procesos de contratación, el control disciplinario y fiscal, y la solución de controversias, pues permite seguir el detalle en tiempo real de las etapas del proceso de compra pública.

Es necesario ser usuario y tener una contraseña para tener acceso a SECOP II. Las Entidades Estatales están habilitadas para crear usuarios, definir perfiles y otorgar permisos para ver, editar, modificar, y aprobar documentos electrónicos. El público en general puede ver los Documentos del Proceso y el detalle de los Procesos de Contratación.

Lo anterior indica que para poder efectuar la propuesta en su integralidad (cualquiera de los sobres), debe contar con un usuario personal e intransferible, por lo cual los documentos cargados en la plataforma virtual gozan de valor legal, como se pone de presente a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020"

2.4 Valor legal y probatorio de los documentos electrónicos.

La normativa colombiana de forma expresa permite que "la sustentación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual" y la "publicación de tales actos" esté en el SECOP.

En consecuencia, los documentos electrónicos que conforman el expediente del SECOP II son válidos y tienen valor probatorio de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el Código General del Proceso.

Lo anterior, en concordancia con lo manifestado en el artículo 842 del Código de Comercio, así:

Representación Aparente. Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora bien, en concepto emitido por Colombia Compra Eficiente establece:

• **PRIMER PROBLEMA PLANTEADO**

¿El SECOP II maneja Firmas electrónicas o digitales?

• **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

La Plataforma del SECOP II maneja para los Procesos de Contratación y los contratos celebrados la firma electrónica.

El SECOP II se rige por las normas del Sistema de Compra Pública y por aquellas que rigen el comercio electrónico, de esta manera dentro de la plataforma quien se inscribe obtiene una firma electrónica con su usuario y contraseña, el cual es personal e intransferible, y obliga por medio de esta firma a quien suscriba el contrato, o a la persona a la que el firmante representa.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020
POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No
LP-003-2020"**

La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma.

LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. La Ley 527 de 1999 regula el comercio electrónico, la cual estipula en el artículo 7 que todo acto que necesite de una firma se entenderá surtido y satisfecho cuando "Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación".
2. Por su parte el Decreto 2364 de 2012 que desarrolla el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 establece la Firma electrónica, como los "códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas" los cuales permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos.
3. Es así como la estructura de la plataforma SECOP II maneja para todos los participantes usuarios y contraseñas personales e intransferibles, los cuales marcan dentro la plataforma gracias al sello de tiempo un registro de cada acción y dato manejado por ese usuario, mecanismo válido jurídicamente que permite garantizar la información del momento (fecha, hora, minutos y segundos) en que los documentos electrónicos fueron creados, modificados y enviados.

Como se denota de lo anteriormente señalado, los documentos entregados (ofertas económicas) son auténticos hasta que no se demuestre lo contrario, por lo cual la administración no puede actuar por fuera del ordenamiento jurídico, como así lo pretende el recurrente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 244 del Código General del Proceso "Documento auténtico":

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8-17
Código Postal 111711
Tel 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ DC

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020”

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. **Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.**

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

(negrilla y subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, se concluye que el orden de elegibilidad definido por la Entidad para adopción de adjudicación en la presente Convocatoria Pública se ajusta a los criterios de selección objetiva, y, en general a los principios rectores definidos en el Estatuto de Contratación Pública en Colombia, señalando que las decisiones administrativas adoptadas se basaron en el ordenamiento jurídico pertinente y en lo establecido en el pliego de condiciones, debido a que el mismo es ley para las partes, y regla las situaciones jurídicas en concreto.

En conclusión, descartado de plano el examen sobre la existencia de una causal de rechazo sobre las propuestas habilitadas y evaluadas en la presente Convocatoria Pública, y, de conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos; los criterios señalados por la jurisprudencia sobre las características y alcances de la noción de los medios ilegales como causal para la revocatoria de los actos administrativos de adjudicación de los contratos, es importante aclarar y determinar en este punto que el peticionario no demostró, aportó ni puso en evidencia la totalidad de los requisitos de idoneidad y conducencia, que de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, deben reunir las pruebas que deberían conducir a demostrar de manera plena la configuración de la expedición y/o obtención del acto de adjudicación por “medios ilegales”, por la cual, la consecuencia jurídica que se sigue es la no procedencia de la revocatoria directa de la adjudicación del proceso de Selección por Licitación Pública No. FDLUSA-LP-003-2020.

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020"

Tampoco accederá por posibilidad legal a retrotraer el procedimiento a la instancia de conceder un término para una nueva evaluación del proceso y como consecuencia de ello rechazar las propuestas presentadas por CONSORCIO SM y CRAING LTDA, toda vez que existe competencia para expedir la presente Resolución en cabeza de la Administración Local, por ser la autoridad que expidió el Acto de Adjudicación, ni se aceptará abstenerse de suscribir el contrato adjudicado, lo anterior, por estar obligado a suscribirlo por el mandato dado en virtud del Acto de Adjudicación, el cual goza de la prerrogativa de la presunción de legalidad, según nuestro ordenamiento jurídico, y que en virtud de los argumentos de hecho, de derecho, jurisprudenciales, doctrinales y conceptos se evidencia el cumplimiento de la Ley, de los procedimientos y de la legalidad en la motivación del acto de adjudicación.

Por tanto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de Revocatoria del acto de adjudicación, llevado a cabo el día veintiocho (28) de diciembre de 2020 por medio del cual se adjudica el proceso de Selección por Licitación Pública No. FDLUSA-LP-003-2020, cuyo objeto consiste en: "CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE, A MONTO AGOTABLE, EL DIAGNÓSTICO, MANTENIMIENTO Y/O DOTACIÓN DEL MOBILIARIO DE LOS PARQUES CATALOGADOS COMO VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN EN BOGOTÁ D.C", al **CONSORCIO PL 2020** representado legalmente por LUIS ALBERTO LORA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.933.381, cuyos integrantes son: PROCOM INGENIERIA SAS NIT 901.359.599-1 y LUIS FERNANDO MENDOZA RODRIGUEZ, por un valor **MIL DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.208.498.682).**

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, no acceder a retrotraer la actuación administrativa, ni rechazar las propuestas presentadas por CONSORCIO SM y CRAING LTDA, ni abstenerse de suscribir el contrato adjudicado.

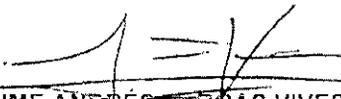
RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2020”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, en los términos previstos en Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó Liliana Ramírez Álvarez- Contratista FDLUSA 

Revisó: María Fernanda Sierra- Contratista FDLUSA 

